



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI S A L A 1ª DE DECISIÓN L A B O R A L

Hoy 6 de abril del 2021, siendo las 2 P.M, la Sala Primera de Decisión Laboral, se constituye en audiencia pública de juzgamiento No. 75, integrada por el suscrito quien la preside CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA en compañía de sus demás integrantes: Dra. MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA y la Dra. ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLON, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor JAIRO HERNAN VALENCIA ROJAS VS COLPENSIONES bajo radicación 76-001-31-05-010-2017-00479-00 en donde se resuelve apelación y grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones contra de la Sentencia No 18 del 14 de febrero de 2020 proferida por el Juzgado 10 Laboral del Circuito de Cali mediante la cual 1. Se declaró parcialmente la excepción de prescripción propuesta por Colpensiones y no probadas los demás medios exceptivos. 2. Declaro que al demandante le asiste derecho a su mesada pensional especial de vejez, la que debió corresponder para el año 2009 1 de enero en suma de \$ 1.167.062 y no \$ 1.101.155 pesos 3. Condeno a Colpensiones a pagar al demandante por concepto de diferencias de mesadas pensionales causadas entre el 13 julio del 2014 al 31 de enero del 2020 en cuantía de \$ 6.682.843 y continuar pagando la mesada pensional para el 1 de febrero del 2020 en suma de \$ 1.735.837 o su respectiva diferencia pensional. 4. Condeno a pagar la indexación desde la fecha que debían pagarse y hasta que se pague el beneficio. 5. Autorizo los descuentos para salud, 6. Absolví a Colpensiones de los intereses por mora y costa a cargo de Colpensiones.

MOTIVOS DE LA CONDENA DE PRIMERA INSTANCIA. i) No hay discusión que al demandante se le reconoció su pensión especial de vejez mediante sentencia judicial proferida por el juzgado 12 laboral de descongestión de Bogotá sentencia en la cual se reconoció que era beneficiario del régimen de transición y partir del 1 de enero del 2009. ii) Bajo ese parámetro para efectos de la reliquidación pensional en este proceso se acude al artículo 21 de la ley 100 de 1993, reliquidando la misma ya sea con las cotizaciones de toda la vida laboral o el de los últimos 10 años, con una tasa de reemplazo del 90 % al tener el demandante más de 1250 semanas de cotización en toda su vida laboral para este caso 1681 semanas cotizadas siendo más favorable la reliquidada con los 10 últimos años de cotización que la misma le arrojó al juzgado en suma de \$ 1.167.062 al 1 de enero del 2009 suma superior a la liquidada por Colpensiones en la resolución GNR 27689 del 29 de enero del 2014 en suma de \$ 1.101.155 pesos existiendo diferencia pensional a favor del demandante. Dejando claro que Colpensiones en la citada resolución no acreditó como realizó el cálculo de la mesada pensional.

A la sentencia proferida el apoderado de Colpensiones presento recurso de apelación que sustento en los siguientes términos:

Respecto a la solicitud reliquidación pensional con fundamento en el decreto 758 de 1990, al demandante se le reconoció la pensión de vejez dando cumplimiento al fallo judicial proferido por el juzgado 12 laboral de descongestión de la ciudad de Bogotá del 28 de febrero del 2013, no siendo posible la reliquidación como lo solicita la demádate ya que la entidad dio estricto cumplimiento a la orden judicial en los términos y cuantías ahí determinados por lo que hizo tránsito a cosa juzgada.



La apoderada de la parte demandante guardo silencio frente a la misma.

Procede la Sala de Decisión a dictar la providencia que corresponda.

SENTENCIA No 70

La Sentencia Apelada y Consultada debe ser **revocada**, son razones: No ser de recibo la nueva discusión procesal propuesta- *reliquidar el monto de una pensión previamente reconocida por un juez*- pues dicha discusión o condena materialmente ahora encierra un hecho revelador, propiciar el debate realizado en el primer proceso, que es lo no querido por el legislador, respecto del monto de la condena.

Lo visto en precedencia traduce existir el efecto de definitividad, propia de toda sentencia judicial, si no se ejercieron al interior del anterior proceso o en la fase de cumplimiento de la sentencia dictada, las medidas que por ley existen para la necesaria concreción de la condena.

En efecto, las decisiones judiciales, por ley (Art.303 CGP) contienen los efectos de definitividad que hace innecesario volver a estudiar lo ya decidido, y, además, por esa misma vía, se indica que procesos no causan cosa juzgada, sin que el presente este en esa relación (Art.304).

En el caso particular, expresa la sala no compartir el fundamento factico base de la demanda, hechos 5 y 6, pues es lo cierto que la condena judicial, aunque haya sido indeterminada, no es ilegal, tan cierto es que, con el concurso de la parte ahora accionante, se determinó para ese proceso su cuantía o monto, realidad que no pierde su esencia por el hecho de fijarse el importe de la pensión, conforme lo permitió el mismo accionante.

Es que en la fase administrativa y dentro del campo de cumplimiento de la sentencia, la entidad, se repite, sin discusión de la parte interesada fijó el monto de la mesada, y lo hizo en cumplimiento de la orden judicial, por lo tanto, si ahora se procura otra acción declarativa y constitutiva, generando con ello nueva discusión sobre el punto ya sentenciado, se considera no asistirle razón, a quien pretende desconocer los mandatos del legislador anotados.

Importa anotar, para advertir la centralidad del asunto, que en el escrito demandatorio no se alega ni afirma configuración de presupuestos facticos o jurídicos nuevos o de necesaria atención en esta segunda discusión, pues solo se aspira a puntualizar el monto de la pensión con una nueva cifra, discusión ahora improcedente, a pesar de la conclusión judicial que generó condena indeterminada, pero determinable, que es lo que aquí se capitaliza.

- Así las cosas, esta Sala deja claro que al señor **JAIRO HERNAN VALENCIA ROJAS**, le fue otorgada la pensión especial de vejez mediante sentencia judicial proferida por el juzgado 12 laboral de descongestión de circuito de Bogotá bajo el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, como en el contemplado en el artículo 8 del decreto 1281 de 1994. (fls.12-27.)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

También que, bajo la Resolución GNR 27689 del 29 de enero de 2014 Colpensiones le dio cumplimiento a la sentencia proferida por el juzgado 12 laboral de descongestión de Bogotá otorgando la pensión al demandante a partir del 1 de enero del 2009 con una mesada de \$ 1.101.155 pesos.

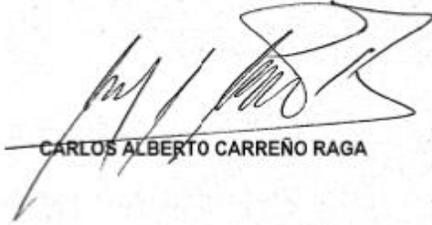
Por lo expuesto la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

1. Revocar la Sentencia No 18 del 14 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado 10 Laboral del Circuito de Cali, para en su lugar absolver a la entidad de las pretensiones incoadas para el proceso presente.
2. Se condena en costas a la parte demandante que perdió el recurso, en primera instancia que será fijada por ese despacho y en esta instancia se le fija la suma de \$ 200.000 pesos

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados,

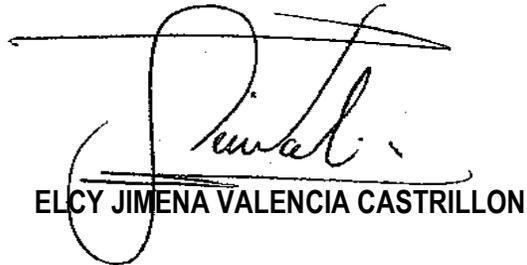


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA.



MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLON